

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00071
DEMANDANTE:	SILVIA MORENO CASADIEGO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DAGOBERTO COLMENARES URIBE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI LAMK CASTRO
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.	
Se surte el interrogatorio de parte de la demandante.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
<p>La entidad demandada PORVENIR S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba.</p> <p>En lo relativo a la pensión de vejez, si bien la demandante cumplió la edad de 57 años, no es menos que únicamente registra 1266 semanas cotizadas, por lo que no completa las 1300 semanas que exige el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se</p>	
RESUELVE:	
PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.	
SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora SILVIA MORENO CASADIEGO a PORVENIR S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.	
TERCERO: CONDENAR a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.	

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación de la demandante SILVIA MORENO CASADIEGO, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: DECLARAR probada la excepción de petición antes de tiempo de forma oficiosa, respecto a la pensión de vejez.

SÉPTIMO: CONSULTAR la providencia a favor de COLPENSIONES, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00073
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO CRUZ AMAYA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VERONICA SUAREZ CABALLERO
DEMANDADO:	CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN
INSTALACIÓN	
<p>Se deja constancia de la inasistencia de las partes.</p> <p>Igualmente se constata que en el archivo PDF 03 del expediente digital se encuentra escrito remitido por el señor FABIO ALARCON MENDEZ informando que este presento renuncia irrevocable como liquidador de la empresa CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN, de fecha 11 de diciembre 2020, esto es posterior a la notificación de la demanda.</p> <p>También se advierte que la apoderada de la parte demandante apporto el auto de fecha 19 de enero 2021, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades adjudicó a los acreedores de la empresa demandada los bienes de la concursada.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera pertinente comunicar de la existencia de este proceso a la superintendencia de sociedades y una vez se produzca lo anterior se continuara con el trámite.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00224-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ECCEHOMO PEÑA VALENCIA como agente oficioso de JMA
DEMANDADO: NUEVA EPS

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la NUEVA EPS, accionado dentro de la presente acción constitucional, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Solicitud de aclaración

La NUEVA EPS, indicó que se observa en el fallo de tutela disponer a favor del menor xx prestación de los servicios de salud que requiere el menor para el tratamiento de forma integral, oportuna, eficiente y de calidad, empero no se vislumbra la individualización del menor; por ello, solicita que se modifique o aclare, de acuerdo a la luz del Art 285 del CGP en cuanto a que el menor se identifica como JMA.

2. Decisión

Al respecto, debe señalar este Despacho que no hay lugar a acceder a la aclaración de la providencia, debido a que la indicación o el reemplazo del menor por las letras XX obedece a la protección del derecho a la intimidad del menor consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política.

Así se explicó por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia T-065 de 2019, en la que se señaló lo siguiente respecto a la reserva de identidad de menores:

“La Corte, como así lo ha hecho en numerosas sentencias que protegen los derechos de los menores de edad[1], mantendrá en reserva la identidad de las niñas, de su padre y madre. Esto encuentra sustento en que las niñas tienen derecho a que su vida privada y familiar no sea divulgada y a que se adopten todas las medidas necesarias para proteger su interés superior.”

En efecto, esta Sala de Revisión adoptará la decisión que corresponda, dentro del presente proceso, en dos ejemplares paralelos: (i) en uno de ellos, se omitirán los nombres y los demás datos de las niñas y de su familia, así como datos relacionados con información personal; y en el otro, (ii) se señalará la identidad de las menores de edad y de su núcleo familiar. Esta última versión, sólo estará destinada a integrarse al expediente de tutela, con el fin de que las autoridades responsables de dar cumplimiento a las órdenes impartidas dentro del fallo, ejecuten las decisiones allí proferidas, no sin recabar que sobre este expediente recae estricta reserva, la cual sólo podrá ser levantada en favor de las partes y de las autoridades citadas.”

Igualmente, debe precisarse que la NUEVA EPS tiene el traslado del expediente de la acción constitucional y conoce el nombre e identificación del menor, por lo que no puede decirse que exista un aspecto oscuro que dificulte o impida su cumplimiento; en tanto, es obligatorio reservar su identidad.

RESUELVE

1° NEGAR solicitud de aclaración de la sentencia dictada el 27 de julio de 2021, por las razones explicadas.

2° NOTIFICAR de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00354-01
TRABAJADOR: ISIDIRA RAMONA CONTRERAS DE ZAMBRANO
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

AUTO CORRIJE PROVIDENCIA

Al revisar la sentencia de tutela del 02 de agosto de 2021, dictada dentro de la acción de tutela la referencia en la parte resolutoria, por error involuntario no sigue la secuencia de enumeración y un error en el juzgado de origen, indicándose:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 18 de junio de 2021 dictada por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA conforme a lo explicado en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.”

Cuando lo correcto es:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 18 de junio de 2021 dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA conforme a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.”

En consecuencia, pasa para si es del caso ordenar la corrección respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del CGP para corregir el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, solo en lo que respecta a los numerales del resuelve del auto 02 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario